

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME PULIDO OLAYA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001-31-05-001-2018-00592-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cuatro (4) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00592-01
Demandante : JAIME PULIDO OLAYA
Demandada : MUNICIPIO DE NEIVA
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Consulta de sentencia.

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 10 de abril de 2019, en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

Pretende el demandante se le declare en calidad de hijo inválido del extinto JOSÉ JOAQUIN PULIDO MANRIQUE como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se condene al ente territorial demandado a reconocer y pagar las mesadas a que tiene derecho a partir del 01 de octubre de

¹ Cuaderno N° 1 de primera instancia, folios 19 a 29 del expediente físico.

1998, junto a los intereses moratorios, sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, y las costas procesales.

Al reformar la demanda², solicita que se declare el derecho al acrecentamiento de la pensión de invalidez que percibe con relación al mayor valor de la que le correspondería de sobrevivientes, desde el 01 de octubre de 1998, en consecuencia, se condene al pago de la diferencia entre las prestaciones económicas, junto a intereses moratorios e indexación de los valores a reconocer.

Expuso como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, que es hijo del señor JOSÉ JOAQUIN PULIDO MANRIQUE (q.e.p.d), a quien se le reconoció pensión de jubilación por la extinta Caja de Previsión Social Municipal de Neiva, mediante resolución N°. 010 del 30 de enero de 1981, falleciendo el día 12 de febrero de 1992, sustituyendo la prestación a su cónyuge supérstite, señora ANA LUCÍA OLAYA DE PULIDO, a través de la resolución N°. 302 del 07 de julio de 1992.

Señaló que convivía con sus padres y dependía de estos desde antes de la fecha de su accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 1987, momento a partir del cual presentó quebrantos de salud que le imposibilitaron desempeñar alguna actividad económica, recibiendo por tanto la ayuda de sus progenitores para la manutención, así como de BELARMINA DE BARDY y ANACENEDT ROMERO CARVAJAL para realizar aportes al Sistema General de Pensiones a través del extinto ISS.

Indicó que, ante el desmejoramiento de su salud, los médicos tratantes decidieron amputarle la pierna izquierda en el mes de marzo de 1995, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, con base en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que le dictaminó en 56%, atendiendo las cotizaciones efectuadas para pensión, reconocida mediante

² Cuaderno N°. 2 de primera instancia, folios 326 a 328 del expediente físico.

Resolución N°. 000496 del 07 de febrero de 1996, a partir del 20 de septiembre de 1995.

Relató que ante el fallecimiento de su progenitora acaecido el 30 de septiembre de 1998, solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión percibida por su padre fallecido, en calidad de hijo supérstite, demanda que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral de esta Ciudad, bajo radicado 2003-00224, denegando las pretensiones, al no demostrar la dependencia económica frente al pensionado causante y la condición de inválido estructurarse en fecha posterior al deceso del padre; razón por la cual, instauró nueva acción judicial, con miras a obtener la modificación del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación en lo que respecta a la fecha de estructuración de la invalidez, tramitada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad, no resultando prósperos los pedimentos.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento de operar la figura de cosa de juzgada, como quiera que frente a las mismas partes y pretensiones ya existe sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso con radicado 2003-00224, denegando la sustitución de la pensión de jubilación de que disfrutaba en vida el padre del accionante, al no evidenciarse la dependencia económica del hijo frente al causante, ni que éste fuera inválido para la fecha del deceso del pensionado fallecido.

Igualmente por haber cursado proceso laboral promovido en contra del Municipio de Neiva y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, bajo radicado 2008-00021, con results desfavorables a las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia, y en sede de casación no casó la sentencia impugnada, respecto de la modificación de la fecha de

³ Cuaderno N°. 1 de primera instancia, folios 34 a 60 del expediente físico.

estructuración de la invalidez, al considerar que el estado de invalidez no se produce indefectiblemente en la misma fecha de ocurrencia del percance del trabajo, sino en la que se determine que no existen posibilidades de mejoría, como aconteció con la amputación de la pierna, data en la cual perdió en forma definitiva su capacidad para trabajar, pues conforme al reporte de semanas de cotizadas al ISS, realizó aportes con posterioridad a la fecha del accidente de tránsito en calidad de trabajador dependiente, las que fueron tenidas en cuenta por la administradora pensional para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez en el año 1996.

Respecto de la pretensión del pago de la diferencia entre el mayor valor de la pensión de sustitución del padre fallecido y la actual de invalidez percibida de COLPENSIONES, se opone, al considerarla improcedente por no armonizar con el proceso, ni haberse vinculado a la administradora pensional que le otorgó tal prestación de la que solicita su incremento; formulando las excepciones de COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES; IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES; COBRO DE LO NO DEBIDO; IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ E INCOHERENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA y LA GENÉRICA E INNOMINADA”

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del padre fallecido, al existir cosa juzgada respecto de tal pretensión; ABSOLVIÓ al MUNICIPIO DE NEIVA de las pretensiones principales y subsidiarias; DECLARÓ PROBADAS todas las excepciones propuestas por la parte demandada; CONDENÓ a pagar las costas procesales a la parte demandante y dispuso CONSULTAR la sentencia.

⁴ Cuaderno N°. 2 de primera instancia, Audio Cd a folio 406- récord: 1 hora:07':09 –Audiencia-

Arribó a la anterior decisión, tras considerar que, la normatividad a la que se debe estar, es la vigente para el momento del deceso del pensionado el 12 de febrero de 1992, ello es, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que establece en tratándose de los hijos reclamantes que, sea menor de edad o inválido y dependa económicamente del causante, circunstancias debatidas en proceso anterior instaurado por las mismas partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, bajo radicado 2003-00224, que concluyó con sentencia adversa a las pretensiones, al concluir que el accionante no reunía el requisito de ser inválido al momento de fallecer el padre pensionado, dado que lo fue en fecha posterior al deceso, decisión confirmada por esta Corporación y que posteriormente insiste el demandante, formulando nueva demanda ante el homólogo Primero Laboral, radicado 2008-00021, en el que se definió inviabilidad de examinar las pretensiones por configurarse cosa juzgada, confirmada por este Tribunal y en sede de casación no casó la providencia impugnada.

En razón de lo anterior, considera que se está en presencia de la figura de cosa juzgada en relación con la pretensión del reconocimiento de la sustitución pensional en favor del accionante en calidad de hijo inválido, al haberse acreditado que laboraba y generaba sus ingresos para subsistir por sí mismo para la fecha del deceso del padre, con los cuales realizó cotizaciones con posterioridad a la fecha del accidente de tránsito, suceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de invalidez en su favor, en el año 1995, data posterior al fallecimiento del padre pensionado -1992-, por lo que, el demandante ni ahora, ni antes de la muerte de su padre ha sido una persona dependiente económicamente, lo que conduce a acoger la exceptiva formulada de cosa juzgada.

Respecto de la pretensión subsidiaria, de acrecer la pensión de invalidez que actualmente percibe el accionante en la diferencia del mayor valor de la sustitución pensional pretendida, la deniega, porque tal figura no existe en la ley, es decir que carece de sustento legal, conllevando a absolver al Municipio de Neiva.

2.4.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante en favor de quien se surte la consulta, presentó alegaciones finales por escrito⁵, con miras a demostrar que no se configura en el presente caso la figura de cosa juzgada, teniendo en cuenta que lo pretendido es la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, que conduce a tratarse de un hecho y pretensión nueva a aquellas debatidas en procesos anteriores, en cuya fecha del accidente de tránsito, 31 de diciembre de 1987 se estructuró la pérdida de capacidad laboral, por ende su dependencia económica frente a su padre causante, que conduciría a la prosperidad del reconocimiento de la sustitución pensional deprecada.

Por su parte, la entidad demandada allegó escrito de alegatos en esta instancia, solicitando se confirme la sentencia de primer grado⁶.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, lo que le permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia en aras de verificar la probanza de los hechos planteados en la demanda como sustento de las pretensiones, centrándose el debate en determinar si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su padre, en calidad de hijo inválido, o si se configuraba cosa juzgada como lo consideró el juez de primer grado.

3.1.- Como bien se expone en el fallo objeto de consulta, en materia pensional, es aplicable en principio la ley vigente al momento del suceso, al caso,

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 15 del expediente digital mixto-.

⁶ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 13 del expediente digital mixto-

del fallecimiento del pensionado, hecho indiscutido que acaeció el 12 de febrero de 1992, conforme se acredita con el registro civil de defunción⁷, por lo que en consecuencia es aplicable la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47 versión original, que regula los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, fijando tratándose de los hijos, que sean menores de 18 años, los mayores de 18 años y hasta los 25 años que estudien y dependan económicamente del causante al momento de su muerte y, los hijos inválidos si dependen económicamente del causante.

En el presente asunto, el demandante invoca la calidad de hijo inválido del causante, parentesco que no fue objeto de discusión, así se aprecia al descorrer la demanda el ente territorial, contestando como cierto el hecho primero de la demanda, y no cierto, la invalidez aducida para la fecha del deceso del pensionado, por lo que, para tener la calidad de beneficiario de la prestación debía probar que ostentaba la calidad de inválido y que dependía de su padre al momento del fallecimiento.

La entidad demandada se opone a la prosperidad de la pretensión principal, bajo el argumento de configurarse cosa juzgada frente al reconocimiento de la sustitución pensional de su padre, al haber cursado demanda entre las mismas partes e identidad de objeto, causa entre ambos procesos, exceptiva acogida por el fallador de primera instancia.

En ese orden, procederá la Sala a estudiar la institución de la cosa juzgada, para ello, conforme a las copias obrantes en el expediente de las sentencias emitidas en el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, bajo radicado 2003-00224, se pretendió⁸:

1.- Que se declare la nulidad de todas y cada una de las resoluciones N°. 555 de diciembre 10 de 1998, 394 de julio 29 de 1999, 1098 de julio 17 de

⁷ Cuaderno N°. 1 de primera instancia, folio 2 del expediente físico.

⁸ Cuaderno N°. 2 de primera instancia, folios 368 a 385 del expediente físico.

2000, 1784 de diciembre 7 de 2000, 012 de enero 10 de 2001 y la 156 de 2003 expedidas por la Alcaldía de Neiva.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, sustituir la pensión de jubilación que en vida disfrutó su padre JOSÉ JOAQUIN PULIDO MANRIQUE al señor JAIME PULIDO OLAYA en calidad de hijo minusválido.

3.- Que se cancele las mesadas atrasadas a partir de la fecha de defunción de su señora madre, o sea desde el 30 de septiembre de 1998 cuando reclamó oportunamente su derecho a la sustitución pensional.

4.- Que se condene a la demandada a pagarla indexadas las mesadas atrasadas o se aplique la corrección monetaria más los intereses.

En aquél proceso se absolvió a la entidad demandada, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2004⁹, confirmada por esta Corporación en sentencia del 20 de mayo de 2004¹⁰, al considerar que:

"(...) a la muerte del titular de la pensión señor JOAQUIN PULIDO MANRIQUE, su hijo JAIME PULIDO OLAYA ni ostentaba calidad de menor, ni estaba estudiando ni era inválido, circunstancias estas que son las que pueden determinar la ausencia de capacidad económica para sobrevivir.

(...) para la fecha de fallecimiento del señor JOAQUIN PULIDO, su hijo JAIME, laboraba y se procuraba su propia subsistencia, así se evidencia de las diferentes cotizaciones que ante el ISS realizó como trabajador activo.

Que varios años después del fallecimiento de sus progenitores, el señor JAIME PULIDO haya sido declarado inválido, no lo legitima para retrotraer la situación pensional a la que aspira.

⁹ Cuaderno N°. 2 de primera instancia, folios 368 a 385 del expediente físico.

¹⁰ Cuaderno N°. 2 de primera instancia, folios 386 a 400 del expediente físico.

(...)

el señor PULIDO OLAYA a la muerte de su padre JOSÉ JOAQUIN PULIDO MANRIQUE, no reunía las calidades exigidas por la ley para ser beneficiario de la pensión que este había adquirido y los esfuerzos que hizo tanto testimonial como documental para demostrar lo contrario fueron fallidos, como quiera que se encuentra acreditado que no dependía económicamente de aquél, al punto que como trabajador cotizó al ISS, del trabajo que este desempeñaba desde antes del fallecimiento de su padre...”

Conforme al artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se configura la cosa juzgada cuando, encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida en un proceso, se promueve uno nuevo que versa *sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes.*

En el asunto bajo examen, es claro que existe igualdad de partes, tratándose del mismo accionante y ente territorial convocado en ambos procesos; así como es evidente la identidad de objeto, al reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su padre, y la identidad de causa, al referir la condición de inválido y dependencia económica frente a su padre causante, situaciones fácticas sobre las cuales soporta las pretensiones que ahora ocupa a la Sala, que en el proceso ordinario laboral primigenio se debatieron, como se transcribió párrafos anteriores, los fundamentos conclusivos de este Tribunal que conllevaron a confirmar la decisión adoptada por la primera instancia en dicha Litis previa.

En efecto, estima la Sala que la pensión que se reclama es la que se origina por la muerte del padre pensionado, incluso con la tesis equivocada del demandante al pretender de manera subsidiaria, la diferencia del mayor valor que percibiría con la pensión de sobrevivientes a la de invalidez que en la actualidad

devenga el accionante, pues para ello, resultaba pertinente reconocer previamente la sustitución pensional pretendida por el demandante, debiendo para ello acreditar la condición de inválido para la data del deceso de su padre, circunstancia igualmente debatida en proceso ordinario laboral cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, bajo radicado 2008-00021, al pretender la modificación del dictamen de la Junta de Calificación respecto a la fecha de estructuración de la invalidez, para establecer la del infortunio como la data en que se estructuró la invalidez del accionante, con resultados negativos en primera instancia, confirmada por esta Corporación en providencia del 07 de julio de 2010¹¹, objeto de recurso de casación, resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 1193 de 2015, no prosperando los cargos, al considerar que:

"(...) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no incurrió en un error grave al determinar como fecha de estructuración de la invalidez del actor, aquella en que le fue amputada su pierna izquierda, pues fue en dicha data cuando se perdió cualquier posibilidad de tratar las secuelas que le había dejado el accidente de tránsito que había sufrido algunos años atrás.

(...)

Cumple anotar que, (...) en atención a que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas por el actor al ISS, visibles a folios 252 a 255, aquel realizó cotizaciones para cubrir la contingencia de vejez, con posterioridad a la fecha del accidente de tránsito, durante los periodos comprendidos entre el 10 de agosto de 1990 y el 1 de febrero de 1993; y la del 12 de octubre de 1994 al 31 de diciembre de 1994, en calidad de trabajador dependiente.

Indudablemente, tales cotizaciones, al menos las realizadas hasta el 19 de septiembre de 1995, fueron tenidas en cuenta por el ISS para efectos del

¹¹ Cuaderno N°. 2 de primera instancia, folios 284 a 295 del expediente físico.

reconocimiento de la pensión de invalidez que le concedió al demandante...”

En ese contexto, para la Sala es claro que en el presente asunto se configura la exceptiva de *cosa juzgada*, al reunir los presupuestos del artículo 303 del Código General del Proceso, contrario a lo replicado por el apoderado del accionante en los alegatos presentados en esta instancia, pues lo pretendido en el *sub lite*, es el reconocimiento de la sustitución pensional del padre causante, y no la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez, como erradamente lo argumentó, dado que basta la simple lectura del acápite de las pretensiones de la demanda, e incluso de la reforma a la demanda, para concluir que nada expresa respecto del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, conllevando a estimar acertada la valoración efectuada por el juez *a quo*.

3.2.- Siguiendo con los planteamientos a resolver, de la pretensión subsidiaria, como fijó el litigio el fallador de primer grado en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.¹², referida al reconocimiento y pago del acrecentamiento de la pensión de invalidez de que disfruta el accionante con la pensión de sobrevivientes pretendida, no resulta avante, dado que es equivocada la pretensión planteada en el escrito de reforma a la demanda, como quiera que no está prevista en el ordenamiento figura jurídica alguna en tal sentido, como lo consideró el fallador de primer grado, al despacharla desfavorablemente, por encontrar desatinado lo pretendido por el accionante.

3.3.- Fluye de lo discurrido que se debe CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, sin imponer condena en costas de segunda instancia, porque se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

¹² Cuaderno N°. 2 de primera instancia, Audio Cd a folio 406- récord: 4':27 –Audiencia-

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)

2.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

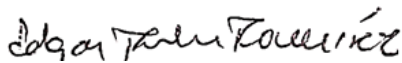
3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

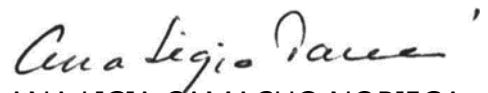
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0cb98895e34ec8121d0c554b9ee0b4bf47c9dd088c4d245d7b0bf986a7200**

Documento generado en 22/03/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>